



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2008 00286 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de 2023.

En atención a lo solicitado por la parte actora, y tal como lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: declarar terminado el proceso ejecutivo a continuación promovido por **MARÍA VICTORIA BUSTOS DE NIÑO** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archivar la actuación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664cf513712cdfb23fe6c96961c34e240d6ec52db93fb1d4294c8b63cba12414**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2009 00517 00**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la parte demandante allegó la actualización de la liquidación del crédito que se reclama (c.1 d.33), sin embargo, el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso dispone que cuando de actualizar la liquidación del crédito se trata, la misma solo procederá en los casos previstos en la ley, por lo tanto, se advierte que los casos regulados por el Estatuto Adjetivo refieren a, i) cuando se pretenda la entrega de dineros hasta la concurrencia del valor liquidado (*art. 447 ibídem*), ii) cuando se requiera la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas (*art. 455 núm. 7 ibídem*); o iii) cuando se pretenda terminar el proceso por el pago total de la obligación (*art. 461 ibídem*). En consecuencia, el Despacho **niega la solicitud de actualización de crédito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e014efd898cd42a42031847eb28b09d9849ae397856183fdb38786d2d7d64f**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00568 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta que no existen acreencias pendientes de pago y a que no es viable el objeto del presente proceso, se declara terminado.

Como consecuencia de ello, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por secretaria contrólense los embargos de remanentes.

Archívese la actuación una vez cumplido lo anterior. Sin condena en costas.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50450e5e05d0607f4025a7e8729a056f82b4833955364b154dd22f420976b3f9**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00284 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo allegado por la parte demandante se corre traslado por diez (10) días a la contraparte.

Por otro lado, por haberse cumplido con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 de la norma aludida, se acepta la renuncia de la abogada Carolina Moreno Cabrera al poder otorgado por el demandante Juan Eduardo Díaz Rojas.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1edfd103fbaa770a00513b1de8531ceba87a6cb8b3ba7f59efa65aec22d571**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00066 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada no fue objetada y, como quiera que la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el día 16 de noviembre de 2023, en la suma total de \$353.947.796,96.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13848d54331d58f43c26c541a114387d849eab0460710345eef5c37a16a577d1**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00494 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de 2023.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para decidir se considera:

1.- Mediante auto de 31 de julio hogaño, el Juzgado requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias tendientes para surtir la notificación de la señora Lina Rocío Guarín García o adelantara las actuaciones que considerara pertinentes, so pena de incurrir en la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el numeral 1 de artículo 317 Ibídem.

2.- Finiquitado el término otorgado, es decir los 30 días, sin que se hubiera adelantado actuación para el enteramiento o alguna otra, omitiendo así con el deber de cumplir con el requerimiento hecho por este Estrado Judicial, entró al Despacho el presente expediente para lo pertinente.

Así las cosas, y una vez configurados los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, a este Juzgado no le queda otro camino que declarar el desistimiento tácito y en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, en consecuencia se dispone la terminación de la presente demanda promovida por **MARÍA FERNANDA PÁEZ HERNÁNDEZ** contra **ANA RITA GARCÍA RODRÍGUEZ** y **LINA ROCÍO GUARÍN GARCÍA**.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. De ser necesario, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3733c5e55237ab832543ddc4065818732c1857d0ab83ec71af39bf1d5b449727**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 5000113153003 2016 00217 00

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Considerando que el profesional del derecho CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN no aceptó el cargo como curador Ad-litem, con fundamento en lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado acepta la justificación del abogado.

2.- En consecuencia, el despacho **designa** a la abogada LINA MARÍA TAVERA CASTAÑO, como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor JOSE ANTONIO GUTIÉRREZ BAQUERO y del señor HERNANDO GUTIÉRREZ, esto por economía procesal. Comuníquese esta determinación al correo electrónico lin-a-19@hotmail.com, informándole que cuenta con cinco (5) días a partir de la notificación de la designación para tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e070c344f7440dd500e247f0dd1f06ad40690003dd0a7f0930abaacc09679cd**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2017 00387** 00

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, el día 06 de diciembre de 2023 (d.18) solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por el pago total de la obligación reclamada contra el demandado JULIO CESAR HERNÁNDEZ y por las costas, junto con el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Así las cosas, por contar con facultades la abogada (d.15), además, por ser procedente lo pedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JULIO CESAR HERNÁNDEZ por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y vigentes dentro del presente proceso. Por Secretaría, determínese las mismas y contrólense el embargo de remanentes, si los hubiere. Ofíciense.

TERCERO: En firme este auto y cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7f91a1cbaa2414dae02e942ae7f7dbb020032a1177c6fafcbfc5cac34c5260**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 **2017 00389** 00

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto que data del 15 de junio de 2023 en el que se relevó a la secuestre, pues reitera que la dicha secuestre KELLY ROXANA SILVA QUEVEDO no estaba inscrita en la lista de auxiliares para ejercer dicho cargo, situación que conlleva a la ilegalidad del secuestro, solicitando con ello que se realice nuevamente el secuestro como en derecho corresponda (c.2 d.71).

Al respecto, no lo asiste razón al recurrente, pues contrario a lo indicado por el recurrente, la mencionada secuestre si formaba parte de la lista de auxiliares de la justicia del distrito judicial de Villavicencio para el periodo 2019 – 2021 tal como obra en la Resolución No. DESAJVIO 19-907 del 27 de marzo de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para tal efecto.

Así las cosas, dado que dicha auxiliar ya no forma parte de la actual lista de auxiliares de la justicia conforme la Resolución No. 1128 de 2023, fue la razón por la que se ordenó su relevó.

Conforme a lo expuesto, este Despacho **niega el recurso de reposición** elevado por el apoderado del demandado ALCIDES RINCÓN SANTIAGO.

2.- Por Secretaría, dese cumplimiento al proveído del 15 de junio de 2023 (c.2 d.71).

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora con escrito del 28 de junio de 2023 desistió del recurso de apelación interpuesto (c.2 d.73) y concedido con proveído del 15 de junio hogaño (c.2 d.69), se **acepta el desistimiento de la alzada**.

4.- Presentado dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio de apelación por la parte actora (c.1 d.82) en contra del auto calendado el 27 de septiembre hogaño que aprobó la liquidación de costas (c.1 d.80), observa este

Despacho que el recurrente se dolió que las agencias en derecho aprobadas en tal proveído estuvieron subvaluadas, pues en su sentir, las agencias deben se deben liquidar sobre el capital junto con los intereses moratorios indicados en la orden de apremio, el cual aplicando el porcentaje correspondiente, arroja unas agencias en suma de \$15.608.208. Surtido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio en el término legal.

Ahora, revisadas las situaciones fácticas y jurídicas implicadas en la cuestión jurídica a resolver, tenemos que el Acuerdo No. PSAA16-10554 proferido el día 05 de agosto de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura aplicable por estar vigente a la fecha de iniciación del presente proceso, establece como criterios para la fijación de agencias en derecho, *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad”*, aunado a que cuando en el proceso en litigio se formulen pretensiones de índole pecuniario, las tarifas se establecen en porcentaje mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximos y los valores pedidos conforme lo indica el artículo 3 del citado Acuerdo.

Respecto a las tarifas, el citado acuerdo indica que, para los procesos ejecutivos en primera instancia de mayor cuantía, como el presente asunto, *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada**”* (negrilla propio). Por lo anterior, debe entenderse que la suma determinada a que hacer referencia la citada norma, obedece a la cuantificación de lo ordenado en el mandamiento de pago hasta la fecha en que se profiere la mencionada sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Esbozado lo anterior, se observa que le asiste razón al memorialista, sin embargo, tal como se analizó en la cuestión y en atención al mandamiento de pago librado, para el día 26 de junio de 2018, fecha en que se ordenó seguir adelante la ejecución, la obligación ejecutada ascendía a la suma de \$122.846.070 m/cte, esto es por concepto de capital como por los intereses deprecados, como se explica a continuación:

Subtotal intereses del 529/01/2016	\$	64.106
Total liquidación	\$	85.064.106
(-) Abono realizado el 29/01/2016 por	\$	700.000
TOTAL ADEUDADO	\$	84.364.106

Capital **\$ 84.364.106**

MES	INT. ANUAL	INT. MENS.		INT. MORA		DÍAS	INTERÉS
2016							
ENERO	19,68%	1,51	%	2,26	%	1	\$ 63.626
FEBRERO	19,68%	1,51	%	2,26	%	30	\$ 1.908.783
MARZO	19,68%	1,51	%	2,26	%	30	\$ 1.908.783
ABRIL	20,54%	1,57	%	2,35	%	30	\$ 1.985.453
MAYO	20,54%	1,57	%	2,35	%	30	\$ 1.985.453
JUNIO	20,54%	1,57	%	2,35	%	30	\$ 1.985.453
JULIO	21,34%	1,62	%	2,44	%	30	\$ 2.056.325
AGOSTO	21,34%	1,62	%	2,44	%	30	\$ 2.056.325
SEPTIEMBRE	21,34%	1,62	%	2,44	%	30	\$ 2.056.325
OCTUBRE	21,99%	1,67	%	2,51	%	30	\$ 2.113.593
NOVIEMBRE	21,99%	1,67	%	2,51	%	30	\$ 2.113.593
DICIEMBRE	21,99%	1,67	%	2,51	%	30	\$ 2.113.593
2017							
ENERO	22,34%	1,69	%	2,54	%	1	\$ 2.144.315
FEBRERO	22,34%	1,69	%	2,54	%	30	\$ 2.144.315
MARZO	22,34%	1,69	%	2,54	%	30	\$ 2.144.315
ABRIL	22,33%	1,69	%	2,54	%	30	\$ 2.143.438
MAYO	22,33%	1,69	%	2,54	%	30	\$ 2.143.438
JUNIO	22,33%	1,69	%	2,54	%	30	\$ 2.143.438
JULIO	21,98%	1,67	%	2,50	%	30	\$ 2.112.714
AGOSTO	21,98%	1,67	%	2,50	%	30	\$ 2.112.714
SEPTIEMBRE	21,48%	1,63	%	2,45	%	30	\$ 2.068.683
OCTUBRE	21,15%	1,61	%	2,42	%	30	\$ 2.039.532
NOVIEMBRE	20,96%	1,60	%	2,40	%	30	\$ 2.022.714
DICIEMBRE	20,77%	1,59	%	2,38	%	30	\$ 2.005.873
2018							
ENERO	20,69%	1,58	%	2,37	%	1	\$ 1.998.774
FEBRERO	21,01%	1,60	%	2,40	%	30	\$ 2.027.142
MARZO	20,68%	1,58	%	2,37	%	30	\$ 1.997.887
ABRIL	20,48%	1,56	%	2,35	%	30	\$ 1.980.120
MAYO	20,44%	1,56	%	2,34	%	30	\$ 1.976.564
JUNIO	20,28%	1,55	%	2,33	%	26	\$ 1.700.683
Subtotal intereses de mora del 30/01/2016 al 26/06/2018							\$ 59.253.964
(-) Abonos realizados del 29/02/2016 al 14/08/2017							\$ 20.772.000
Total intereses adeudados hasta el 26/06/2018							\$ 38.481.964
TOTAL LIQUIDACIÓN (Capital + intereses de mora)							\$ 122.846.070

Valga precisar que al fijar las agencias en derecho debe tenerse en cuenta que este rubro corresponde a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado¹.

Así, analizadas los criterios para la fijación de agencias en derecho, esto es por ser un proceso ejecutivo de mayor cuantía, con una duración para seguir la ejecución de 6 meses, y demás actos desplegados por la parte favorecida con la condena,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 625 del 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

atendiendo los limites antes indicados para ello, se reconocerá el 3.5% sobre la suma antes indicada.

Por lo anterior, se **repone** el auto que impartió aprobación a la liquidación de las costas y en su lugar, se **fijan agencias en derecho** en la suma de **\$4.299.612 m/cte** (3.5% de \$122.846.070).

Así las cosas, en virtud del artículo 366 del Código General del Proceso, se **rehace la liquidación de costas**, incluyendo las agencias en derecho ya establecidas más las expensas liquidadas por secretaría en cuantía de \$977.100 m/cte, por lo cual se **aprueba como costas** para el presente caso, la suma de **\$5.276.712 m/cte**, valor que está a favor de la parte actora y en contra del demandado.

5.- En atención a la comunicación allegada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (c.2 d.81), se **toma nota** del embargo de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí ejecutado ALCIDES RINCÓN SANTIAGO medida limitada a la suma de \$1.000.000.000 m/cte. Por Secretaría, comuníquese a dicho Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e51c6740b2574789284c3e59d7b5a9c8d135be37e51908d5c6b57a8f15718b**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003005 2017 00840 02
Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2023

De conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso primero del artículo 327 *ibidem*, y el normado 12 de la ley 2213 de 2022, se dispone:

ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2023, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio-Meta.

Correr traslado a la parte apelante para que sustente los reparos que de manera concreta formuló contra la sentencia de primera instancia, lo que deberá realizar dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierta la alzada.

Vencido el término antes indicado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación, por el término de cinco (5) días.

Cumplido lo anterior, secretaría proceda a ingresar el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc222371f41f68e7a3ebb8fb3dc216d79dbb16f1f00a16701b723600df1e068**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2018 00119 00**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante (c.1 fl.254) y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada por el extremo pasivo, aunado a que el Despacho no evidencia inconsistencia alguna en la misma, se **imparte su aprobación** en la suma de **\$12.234.509.384 m/cte** liquidada hasta el 31 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5de9429b8259d97d17c7635ee2c9fe8ac729c062f921df9e787eef83cf252be**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2018 00295 00**

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de 2023.

TÉNGASE EN CUENTA lo resuelto por nuestro superior, en proveído de segunda instancia calendado el 26 de septiembre de 2023, mediante el cual confirmó el auto del 8 de julio de 2022 proferido por esta judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfdaebead0b44ac44cc96738322bd6b3c3020c99dce16e8412006048d6ed1d2**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00094 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo allegado por la parte demandada se corre traslado por tres (3) días a la contraparte.

Por otro lado, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del proveído de 15 de agosto hogaño (pdf63).

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e887905136665b3405f13e31d0b3f6833079c0b559e36d0e63694767cd05cc3**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2019 00255 00**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Tener por notificada personalmente a la curadora ad-litem del demandado CARLOS URIAN HERNÁNDEZ VIANCHA, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito en el término legal concedido.

2.- Se corre traslado por el término de 10 días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1682006bcfb67ff2ab95fe48fe4eef6418497cc2fc5e3b3921f35c73c656d52**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00014 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de 2023.

En atención a lo solicitado por la parte actora, y tal como lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: declarar terminado el proceso ejecutivo a continuación promovido por **HUVERT LEONEL SEPULVEDA RINCÓN** contra **LUZ AMANDA ROMERO SILVA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por secretaria contrólense los embargos de remanentes.

TERCERO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

CUARTO: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455b29b54906ca388ae0f0688518e5423c2f2d5beb7620e2ddfff1718ab99b50**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00060 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de 2023.

En atención a lo solicitado por la parte actora, y tal como lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **DIEGO FERNANDO ALDANA CASTRO**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por secretaria contrólense los embargos de remanentes.

TERCERO: Desglosar, si es viable, los documentos base de la acción para que sean entregados al demandado.

CUARTO: Por Secretaría, infórmese lo pertinente a la parte actora, en relación con la solicitud de consulta de títulos judiciales (pdf15).

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e648d1ef5aa3afe831d891e24a8d2e3d47d19bf54e663a85b2f51d83ca0ec1fe**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003008 2020 00153 02
Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2023

De conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso primero del artículo 327 *ibidem*, y el normado 12 de la ley 2213 de 2022, se dispone:

ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2023, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio-Meta.

Correr traslado a la parte apelante para que sustente los reparos que de manera concreta formuló contra la sentencia de primera instancia, lo que deberá realizar dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierta la alzada.

Vencido el término antes indicado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación, por el término de cinco (5) días.

Cumplido lo anterior, secretaría proceda a ingresar el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53384a0e07c5633256a5da9d8c1360677c4b9eab177a91eb3a304cc78392a98**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2021 00293** 00

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el contrato de transacción y la solicitud de terminación del presente asunto pretendida por el apoderado de los demandantes con escrito del 26 de mayo de 2023 (d.35).

Se tiene que la figura de la transacción, según lo expresa el artículo 2469 del Código Civil es *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, la cual prevé el Código General del Proceso en su artículo 312, como causal de terminación anormal del proceso, empero, para que esta figura sea aceptada por el Operador Judicial, la misma se debe ajustar a las prescripciones sustanciales, debe celebrarse por todas las partes y debe versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Analizada la documentación pertinente, se tiene que el referido apoderado allegó una copia del contrato de transacción suscrito con presentación personal por un lado por el demandante el señor JOSÉ MORENO CARIBAN quien actúa en su nombre y en representación de sus hijos menores DAYRON ALEXIS MORENO HOYOS, ROBERTH WILFRAN MORENO HOYOS, YULY KARINA MORENO HOYOS y DERLY AMPARO MORENO HOYOS, y por su apoderado, mientras que por la pasiva, tal transacción tan solo es suscrita por la representante legal de la demandada TRAVEL DEL LLANO S.A.S.

Observa el Despacho que en dicho contrato de transacción las partes convinieron transigir el presente asunto, para lo cual las demandadas se obligaron al pago de una suma de dinero, y el aquí demandante, se comprometía a desistir del presente proceso.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo fue celebrado por la totalidad de la parte demandante y por su apoderado, y pues pese a que no es suscrito por la totalidad de los demandados, lo cierto es que de dicho documento se les corrió traslado sin que los mismos hicieran manifestación alguna al respecto, por lo tanto, dado que existe

un acuerdo donde los demandantes se comprometían a desistir de este juicio y que dicho contrato de transacción surte efectos jurídicos de conformidad con los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, se habrá de honrar dicho acuerdo y terminar el presente asunto por transacción.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción realizada entre las partes del proceso.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso declarativo de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Sin condena en costas en atención a lo previsto en el artículo 312 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Por Secretaría, contrólese el embargo de remanentes, si los hubiere. Líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fc5dcf06f61578b19d74e22e9d2baf93088f097c13104d52c5ffbf75fec36d**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2021 00309 00**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso de seguir el presente proceso ejecutivo, de no ser porque la apoderada de la parte actora con escrito del 15 de septiembre hogaño, presentó el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, en vista que la apoderada cuenta con facultades para ello, aunado a que la misma es procedente conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la sociedad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas en virtud del artículo 316 del Estatuto Adjetivo.

CUARTO: En firma esta providencia, se ordena **archivar** el presente proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2533a3731b2b34d047015dc2cc4b0811a8bcb4ed85e2cef1ade5644d67c311**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003004 2021 00341 01
Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2023

De conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso primero del artículo 327 *ibidem*, y el normado 12 de la ley 2213 de 2022, se dispone:

ADMITIR en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio-Meta.

Correr traslado a la parte apelante para que sustente los reparos que de manera concreta formuló contra la sentencia de primera instancia, lo que deberá realizar dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierta la alzada.

Vencido el término antes indicado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación, por el término de cinco (5) días.

Cumplido lo anterior, secretaría proceda a ingresar el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebb2532e556d6d352499110807be4cc49e12a9de0f18ea651da0ad70154abb7**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2022 00107 00**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso de seguir el presente proceso declarativo, de no ser porque la misma demandante, la señora RUBIELA ROJAS FAJARDO con escrito del 30 de noviembre hogaño, informó que desiste de la demanda, solicitando el retiro de la misma.

Así las cosas, en vista que la misma es procedente conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente demanda instaurada por la demandante RUBIELA ROJAS FAJARDO contra el CONJUNTO CERRADO CASA DEL CAMPO LLANOS ORIENTALES.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas en virtud del artículo 316 del Estatuto Adjetivo.

CUARTO: En firma esta providencia, se ordena **archivar** el presente proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2add1ed0413346b82bc9dab23ba500775ac64bdf2a96af9ebbfdcaf9c4d13**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013153003 2022 00238 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de 2023.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte actora contra el proveído calendado 24 de octubre de 2023, mediante el cual se tuvo por contestada en tiempo la demanda por parte de Inversiones Chirajara S.A.S.

Como argumentos de la impugnación, alegó la recurrente, lo siguiente:

1. La sociedad demandada fue notificada el día *"01 de diciembre de 2022, por ende, se entiende realizada a los dos días hábiles siguientes y los términos para contestar demanda, proponer medios exceptivos y demás actos empiezan a correr en este caso desde el día 06 de diciembre de 2022 de manera simultánea, a hoy más que vencido el término para contestar la demanda, razón por la que solicito se declare improcedente la contestación de la demanda por extemporánea, acto procesal realizado por el demandado el día 11 de agosto de 2023"*.

La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o reponerla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

De entrada, el Despacho hace saber que la decisión objeto de censura será confirmada por las siguientes razones:

En efecto, el demandado fue notificado por medio de correo electrónico el día 1 de diciembre de 2022. Quien oportunamente presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago (7 dic. 2022)¹. Impugnación que fue resuelta negativamente el día 27 de julio hogaño². Ahora bien, rememórese que, en el mandamiento atacado, se concedió *"un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso"*.

Recuérdese también, que en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, se indica que: *"cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso"*.

Por lo anterior, como quiera que, se interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual, concedió un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Dicho plazo se interrumpió y, comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió la impugnación. Esto es, desde el día 31 de julio de 2023. Por cuanto, la providencia se emitió el día 27 de julio y se notificó por estado electrónico del día siguiente. Siendo los días 29 y 30 de julio días inhábiles – sábado y domingo -.

Así las cosas, los diez (10) días que tenía la parte demandada para proponer sus excepciones de mérito, empezaron a correr desde el día 31 de julio y se extendieron hasta el día 14 de agosto. Por lo que, contrario a lo reprochado el *"acto procesal realizado por el demandado el día 11 de agosto de 2023"* es oportuno.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 24 de octubre de 2023.

¹ Pdf11

² Pdf17

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez se venza el plazo indicado en el auto atacado (pdf23), ingrese de nuevo el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b5171a654e642f31666399516f405186ddd46de6dff7ec106107fbdf46045**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2022 00253 00**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Considerando que la parte ejecutada allegó escrito de contestación de demanda y propuso excepciones de mérito en el termino legal concedido, este Juzgado **tiene por contestada la demanda** y da continuidad al proceso.

2.- Se **corre traslado** por el término de 10 días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6706d78985d95b5b22316e98dde87f519dc7c5cfb3b8dd3313771f783e79b55**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013103003 **2023 00173** 00

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el despacho a efectuar control de legalidad con ocasión a la decisión que data del 27 de septiembre de 2023 que rechazó la presente demanda verbal de perturbación a la posesión.

Al respecto, observa esta Judicatura, que con la presente demanda se pretende tramitar el proceso posesorio de que trata el artículo 377 del Código General del Proceso, trámite procesal que fue establecido en aras de materializar las acciones posesorias de que tratan los artículo 972 y siguientes del Código Civil que buscan la conservación o recuperación de la posición de bienes o derechos reales constituidos en ellos.

Así las cosas, emerge palmario que tal postulado procesal no impone requisito alguno sobre quienes han de conformar el extremo pasivo de la contienda, ni tampoco, existe el deber de valorar el bien objeto de perturbación, pues de ser el caso, será la parte pasiva quien a través de los medios de defensa deberá exponer tal situación¹.

Expuesto lo anterior, se **deja sin valor ni efecto** la citada providencia del 27 de septiembre de 2023 que rechazó la demanda, y por sustracción de materia, este Despacho **niega el recurso de alzada** elevado por la apoderada de la parte actora.

2.- Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibidem*, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Admitir la presente demanda dentro del proceso declarativo verbal de perturbación a la posesión promovida por la sociedad SKY MD INVESTMENTS S.A.S.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, 2017, DUPRE editores.

en contra de DAVID BEJARANO, CRISTINA BEJARANO, MARY BEJARANO, ARACELI BEJARANO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se advierte a la parte actora que los documentos que sirven de fundamento en la presente acción deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en la demanda.

SEGUNDO: Notificar este proveído a los demandados según lo normado en el artículo 8 la Ley 2213 de 2022 o bajo los postulados del artículo 291 y siguientes del Estatuto Adjetivo, de ser el caso.

De la demanda, **córrase traslado** a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer a la abogada PATRICIA INÉS PARDO MORENO como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines de los poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ebd9003c1b0d86e9240f27ebe136beef3c299865c408eb0eab5d20e8f8a6ac**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2023 00177 00**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista que en el auto que se decretan medidas cautelares del 15 de agosto de 2023, se ordenó el embargo del bien inmueble hipotecado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-154741 de propiedad de la ejecutada MARÍA JOSÉ LÓPEZ GUTIÉRREZ, se **requiere** a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que corrija la anotación No. 10 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria indicando que el embargo es para la efectividad de la garantía real. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37438f2a7c5883dfdbd6d18f3f2cd444c5ec31a16224f8d6511a6986c2fd05b9**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2023 00177 00**

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta que, la parte ejecutante notificó de manera personal a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del presente proceso y como quiera que, la ejecutada guardó silencio en el término de traslado, así como tampoco se acreditó el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con fecha del 15 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.835.000. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b8ae6e6a4444c44f615d0ae70fe61640673931626b92a65fd16012af415b20**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2023 00183** 00

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta que el demandante acreditó por medio de certificado de notificación electrónica que puso en conocimiento al demandado HUMBERTO QUEJADA CONTRERAS, de la existencia del presente proceso, según lo reglamentado en la ley 2213 de 2022, **se tiene por notificada de forma personal la demanda**, y, asimismo, que el demandado guardó silencio en el término concedido por ley.

2.- Por otro lado, considerando que el ejecutante demostró ejercer actividades tendientes a notificar al ejecutado LEYVI MATEUS VALENZUELA del proceso de referencia, con cumplimiento en lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y que en el terminó de traslado el ejecutado no realizó pronunciamiento alguno ni propuso ninguna excepción de mérito, de igual manera **se tendrá por notificada la demanda, y por no contestada** en el término concedido por ley.

3.- El Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, resuelve, **seguir adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con fecha del 18 de agosto de 2023 y la corrección del mismo del 27 de septiembre de 2023.

4.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$8.500.000. Liquidense.

6.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d0d2bbb1f1bd6a8079c6adbe61777a4af2bc7b7ef6c0169a7b09368060d316**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2023 00274 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. No se adjuntó el poder otorgado al apoderado judicial. Lo anterior, desconoce el numeral segundo del artículo aludido y el numeral primero del artículo 84 del estatuto adjetivo.
2. Aclárese la pretensión primera, toda vez que, en ella, se indicó que el demandado está en mora "*en el pago de los cánones **semestrales** pactados*". Sin embargo, revisado el título valor allegado, en él, se indicó que la "*periodicidad de pago es mensual*". Lo cual, fue reiterado en el hecho tres del libelo inicial. Lo anterior, desconoce el numeral 3 y 4 del artículo 82 del estatuto adjetivo, pues lo que se pretenda, deberá estar expresado con precisión y claridad. Además, los hechos expuestos serán los "*que le sirven de fundamento a las pretensiones*".

En los anteriores términos subsánese.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a3a602ac8bed6f67bd5d2fdd76a3de292368fe52adaf52548b3acd2c761de7**

Documento generado en 14/12/2023 02:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>